ENTRADA
Nº 1890
10 JUL 2014
SINDICATO MÉDICO DE GRANADA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM 1 DE GRANADA

Avda del Sur nº1, 5ª planta
Tel.: 958897100 Fax:

N.I.G.: 1808745O20130000933

Procedimiento: Procedimiento abreviado 167/2013. Negociado: EU

Recurrente: **SINDICATO MEDICO DE GRANADA (SIMEG)**
Letrado: **JUAN MIGUEL APARICIO RIOS**
Procurador:
Demandado/os: **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**
Representante: **LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**
Letrados: **LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**
Procuradores:
Codemandado/s:
Letrados:
Procuradores:
Acto recurrido: **26/02/13**

CLASE RESOLUCIÓN: SENTENCIA
FECHA RESOLUCIÓN: 8 JULIO 2014

NOTIFICACIÓN.- En Granada, a
Yo el/la Funcionario de Auxilio e este Juzgado, teniendo a mi presencia **LETRADO D. JUAN M. APARICIO RIOS** notifiqué en legal forma la anterior resolución, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal de la misma ; y dándose por notificado firma conmigo, certifico.

JUZG DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM 1 DE GRANADA

Avda del Sur nº1, 5ª planta N.I.G.: 1808745O20130000933

Procedimiento: Procedimiento abreviado 167/2013. Negociado: EU

Recurrente: **SINDICATO MEDICO DE GRANADA (SIMEG)**
Letrado: **JUAN MIGUEL APARICIO RIOS**
Demandado/os: **SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**
Representante: **LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**
Letrados: **LETRADO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**
Acto recurrido: **26/02/13**

SENTENCIA Nº 278/2014

En Granada, a ocho de julio de dos mil catorce.

Vistos por D. Raúl Muñoz Pérez, Magistrado en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el nº 167 del año 2013, sobre personal, a instancia del SINDICATO MÉDICO DE GRANADA, representado y asistido por el Letrado D. Juan Miguel Aparicio Ríos, contra el Servicio Andaluz de Salud representado y asistido por la Letrada del SAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 25 de abril de 2013, el Letrado D. Juan Miguel Aparicio Ríos, en la representación indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Gerencia del Área de Gestión Sanitaria Sur de Granada de fecha 26 de febrero de 2013 mediante el cual se desestima la solicitud formulada por el SIMEG en relación con las instrucciones impartidas por dicha Gerencia a las diferentes Unidades y Servicios de el dependientes para la aplicación del personal estatutario de la jornada de 37,5 horas semanales establecida en el art. 25.1 del Decreto Ley 1/2012 de 19 de junio modificado por Decreto Ley 03/2012, de junio de 24 de julio. Esta parte, tras aducir los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, concluyó su demanda solicitando que se dictare sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se estimen los demás peticiones contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

Segundo.- Por decreto de fecha 29 de abril de 2013, se admitió a trámite la demanda, convocando a las partes para la celebración de la vista el día 19 de mayo de 2014, a las 12.15 horas.

Tercero.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales, menos los plazos procesales que no han podido ser observados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juzgador con respecto a la cuestión objeto de recurso tiene el mismo criterio que el expuesto, entre otras, en la SJCA de Sevilla nº 9 de 20 de enero de 2014 (FJ 2) cuyos razonamientos hace suyos y se reproducen a continuación:

"(···) De lo anteriormente expuesto se desprende que la normativa a lo que obliga a la Administración es a negociar con los representantes del personal el establecimiento de la jornada de trabajo en la medida que afecta a las condiciones laborales. Queda acreditado en el expediente administrativo las negociaciones mantenidas con la Dirección General de profesionales de Servicio Andaluz de Salud las centrales sindicales presentes en la mesa sectorial de sanidad de la comunidad autónoma de Andalucía. En consecuencia, la anterior actuación de la Administración no puede ser considerada vulneradora del principio de libertad sindical, ni del derecho a la negociación colectiva ya que no se ha cercenado en modo alguno el derecho a negociar de las partes, pues a ello en nada empecé el no haberse obtenido un acuerdo. La obligación legal de negociar no se puede hacer extensiva a la de llegar a un acuerdo que impida la aplicación de las normas aprobadas con rango de ley.

No obstante, dicho anterior si no se llega a un acuerdo el órgano competente para fijar la jornada de trabajo corresponde a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, así lo dispone el artículo 80.5 del Estatuto Marco del personal estatutario anteriormente transcrito. En efecto, el artículo 25.4 del Decreto Ley 1/2012 se remite a los acuerdos con los representantes de los trabajadores para fijar la jornada ordinaria de trabajo y el artículo 80.2 apartado e) dispone que deberá ser objeto de negociación colectiva "la regulación de la jornada laboral, tiempo de trabajo y régimen de descansos". Por lo tanto, la Administración está obligada a negociar con los representantes de los trabajadores la fijación de la jornada laboral, máxime como en el presente supuesto lo que se trata es de su ampliación y su distribución afectando a la prestación de servicios lo sábados.

En el presente supuesto no consta que se llegara a un acuerdo, por lo que se debería haber fijado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno. Sin embargo, la Administración fija la jornada de trabajo no mediante acuerdo del Consejo de gobierno, ni de la Gerencia del SAS, sino que está se amplíe y distribuyen por la Dirección Gerencia del Distrito Sanitario de Atención Primaria de Sevilla, resultando por lo tanto un órgano manifiestamente incompetente para regular una materia que afecta a las condiciones esenciales del trabajo del personal estatutario. Éste criterio llevaría a que cada Dirección Gerencia distribuyera de manera diferente la jornada de trabajo, afectando a una condición esencial de los empleados públicos mediante una instrucción, pudiéndose producir situaciones discriminatorias. Es decir, si se acepta el criterio del SAS cada Distrito Sanitario puede aplicar de manera diferente el Decreto Ley, lo que carece de cobertura legal en el Estatuto Marco. En el supuesto que se enjuicia no estamos ante el ejercicio de la competencia relativa a la organización de los servicios sanitarios definida en el artículo 46 del Estatuto Marco como pretende la administración demandada, sino ante el desarrollo y aplicación de una norma con rango de ley que afecta a la jornada de trabajo de los empleados públicos, materias sujetas a negociación colectiva, de tal modo que las instrucciones que en su caso se dicte por la Gerencia de los distritos solo podrán afectar a materia de organización del trabajo y deberán ajustarse al régimen de jornada de trabajo previamente acordado por el Consejo de Gobierno, debiendo, en todo caso estar dichas instrucciones motivadas por las razones de prestación de los servicios y evitar discriminación entre los empleados públicos, circunscribiéndose solamente, como se ha dicho anteriormente y dispone el artículo 46 del Estatuto Marco a la organización y dirección del trabajo y estar dirigidas a coordinar los distintos servicios y el personal para la adecuada prestación del servicio sanitario en su ámbito competencial.

En consecuencia, en cuanto que la resolución impugnada asume una competencia atribuida al Consejo de gobierno y realiza una distribución de la jornada de trabajo que afecta las condiciones esenciales del personal estatutario cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo".

Procede en definitiva estimar el recurso interpuesto por incurrir la resolución recurrida en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1 b) de la LRJPAC. Debiendo

ser el Órgano competente quien determine normativamente las demás cuestiones objeto de petición en el suplico de la demanda, evitando la dispersión y desigualdad en materia de jornada creada por los distintos criterios sostenidos por los Órganos carentes de competencia en la materia objeto de recurso.

Segundo.- Pese a estimarse la demanda, la existencia de pronunciamientos en diferente sentido de otros Juzgados determina la no imposición de costas pues el recurso suscita serias dudas de derecho.

Tercero.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, fijada la cuantía como indeterminada contra la presente sentencia cabe Recurso de Apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO MÉDICO DE GRANADA frente al Servicio Andaluz de Salud contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, que declaro nula de pleno derecho.

No procede hacer imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado 1715/0000/22/0167/13, en BANCO SANTANDER , haciendo constar "recurso de apelación".

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/